



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/08/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2018 y 06/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; de **NN**, específicamente respecto a los créditos fiscales y egresos respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** e **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas de los mismos, sus libros contables e impositivos en soporte magnético (formato Excel), en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados en el alcance se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos y su afectación contable y el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual no fue cumplido por **NN**.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 952/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron las informaciones obrantes en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) (Libro Compras); y una vez cuantificados los montos de sus compras, los compararon con lo consignado en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación de los periodos fiscales 12/2018, 06/2019; y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de los créditos fiscales y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la ley), modificado por la Ley N° 2421/04; el Art. 68 del Anexo del Decreto 1030/2013 y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultados del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 300.000, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**), todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
					(SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B)
		A	B = A x 10%	C	D
521 - AJUSTE IVA	dic-18	2.171.867.744	217.186.774		SERÁ GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jun-19	329.455.578	32.945.558		
511 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2018	2.171.867.744	217.186.774		
511 - AJUSTE IRACIS GENERAL	2019	329.455.578	32.945.558		
551- AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000	
TOTAL		5.002.646.644	500.264.664	300.000	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 13/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, también dispuso la instrucción del Sumario Administrativo juntamente a su Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, **NN** no se presentó a formularlos. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 sin que **NN** se presente a ofrecer pruebas, por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores, el **DS2** constató que: **XX, XX**; los auditores de la **GGII** se constituyeron en las direcciones declaradas en el RUC, donde no fueron localizados tampoco en las inmediaciones, no se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas informativas a cada uno de ellos y manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; que nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica. Además, el documento para avalar el domicilio fiscal de estos es una misma factura de la ANDE a nombre de otra persona; negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Respecto a **XX** y **XX**, tampoco fueron ubicados en sus domicilios ni a través de los números de teléfono proporcionados, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer a los contribuyentes. Del análisis conjunto de los elementos obrantes en el expediente, se concluye que los contribuyentes fueron objeto de un esquema fraudulento en el que terceros se valieron de sus datos personales para gestionar la obtención de comprobantes de venta timbrados, con el único fin de simular operaciones comerciales inexistentes. Estas facturas fueron luego comercializadas y utilizadas de manera dolosa por otros contribuyentes para respaldar deducciones fiscales indebidas, con el propósito

de disminuir artificialmente la base imponible y, en consecuencia, el monto del impuesto a pagar, en contravención a la normativa tributaria vigente.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas de la confección de comprobantes irregulares a las imprentas de la Sra. **XX** con **RUC N° XX (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas. En lo que respecta a **XX PRINT** de **XX** con **RUC 00**, la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en el Art. 8° y 22 de la Ley, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

En ese sentido, el **DS2** resaltó que la determinación de los impuestos se dió por un ajuste directo, pues se impugnaron todas aquellas facturas que no representan una erogación real, es decir que son de contenido falso, por lo que no corresponde la determinación tributaria sobre la base cierta, conforme a lo establecido en el num. 1) del Art. 211 de la Ley.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Al respecto, el **DS2** resaltó que los créditos fiscales invocados por **NN** y respaldados con comprobantes irregulares no son legítimos ya que se constató durante la Fiscalización y el Sumario Administrativo que los créditos respaldados con las facturas cuestionadas fueron incluidas en el campo 35 del formulario 120, por lo que **NN** infringió el Art. 86 de la Ley, que en su parte pertinente dispone: *“El crédito fiscal estará integrado por: a) La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el Art. 85 inciso c) ... No dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y/o aquellos documentos visiblemente adulterados o falsos”,* en consecuencia, el **DS2** concluyó que las operaciones descriptas en las facturas presentadas por **NN** son inexistentes y, por lo tanto, no dan derecho a su deducibilidad.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que corresponde el ajuste fiscal.

En ese contexto, el **DS2** puntualizó que por **NN** no demostró que las compras descritas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc.; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa ya sea durante la fiscalización o el sumario Administrativo, pero ni siquiera presentó una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que los montos consignados en las facturas cuestionadas fueron declarados en las **DD.JJ.** del IVA General y del IRACIS General y en sus declaraciones juradas informativas del Libro de Compras del Hechauka. Por lo que, el **DS2** confirmó que la firma sumariada registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso, a los efectos de justificar los créditos fiscales y egresos en el IVA General de los periodos fiscales de 12/2018 y 06/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, en infracción a lo establecido en los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley modificado por la Ley N° 2421/2004; Art. 68 del Anexo del Decreto 1030/2013 y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, conforme se expone en el Informe Final N° 00.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 5.002.646.644 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos por la **AT**, por lo

tanto, consideró que corresponde la aplicación de una multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales y sus egresos y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Representante Legal el Sr. **NN** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada específicamente respecto al IVA General de los Periodos fiscales 12/2018 y 06/2019 y del IRACIS General de los Ejercicios fiscales 2018 y 2019.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no proporcionar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	217.186.774	564.685.612	781.872.386
521 - AJUSTE IVA	06/2019	32.945.558	85.658.451	118.604.009
511 - AJUSTE IRACIS	2018	217.186.774	564.685.612	781.872.386
511 - AJUSTE IRACIS	2019	32.945.558	85.658.451	118.604.009
551 - AJUSTE CONTRAVEN	23/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		500.264.664	1.300.988.126	1.801.252.790

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS